

Ordenanzas de las ferias de Toledo fundadas por Enrique III

En un volumen conservado en el denominado Archivo Secreto del Archivo Municipal de Toledo, en el que se recogen muy diversas ordenanzas correspondientes a otros tantos diferentes oficios, aparecen reseñadas unas ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento de la ciudad en 1403, para regular y organizar dos ferias que Enrique III había otorgado a Toledo en 1394¹. Efectivamente, a través del texto del albalá concedido por el citado rey —que se transcribe en el momento de redactar las ordenanzas— otorgando el privilegio de la celebración de dos ferias en Toledo, a petición de la ciudad, podemos conocer algunos aspectos relacionados con las normas generales en que habían de celebrarse las mismas².

¹ Este volumen corresponde a las llamadas Ordenanzas de Toledo, de las que también se conservan otras copias en el mencionado Archivo. El ejemplar que hemos utilizado para este estudio presenta la signatura siguiente: A.S. 1097, alacena 2.ª, legajo 6.º, núm. 1, pieza 6. El texto corresponde al «Capítulo LXXVII que habla de las leyes e ordenanças e pregones que Toledo mando fazer sobre rrazon de las dos ferias que cada anno se an de fazer en Toledo», entre los folios CLv y CLXv. Pertenece a un libro de hojas de pergamino, muy bien escrito y compuesto, y aunque no lleva fecha indicada, su transcripción debió de realizarse durante el reinado de los Reyes Católicos, pues figura el escudo de éstos, ya con la granada representada. Algunas de las ordenanzas recogidas fueron promulgadas a lo largo del siglo xv, pero otras, sobre todo las que vienen señaladas al principio, deben de corresponder al siglo anterior, pues se indica: «las quales dichas leyes e ordenamientos e estatutos de Toledo fueron fechas e ordenadas e corregidas por Toledo en dose dias del mes de jullio anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos annos por esta forma e orden e manera que se sigue».

² Parece que de estas ferias, a pesar de tener datos de su existencia, y posiblemente debido a su escasa trascendencia, apenas se tenían noticias, incluso de la fecha de su fundación, como se indica en la obra de Jaime VICENS VIVES: *Historia económica de España*, Barcelona, 1972, pp. 252-253, al señalar que respecto a la creación de ferias en el Norte, existe una gran confusión, no sabiendo cuándo se crearon las de Palencia, Segovia, Toledo y San Sebastián,

Durante la celebración de unas Cortes en Madrid —muy posiblemente las de 1393, año inmediatamente anterior al de la concesión del albalá— los representantes de Toledo solicitaron a Enrique III el privilegio de poder celebrar dos ferias al año³. El 15 de mayo de 1394, y posiblemente aprovechando una estancia del rey en Toledo, éste atendió la anterior petición y otorgó en esta misma ciudad el correspondiente albalá, cuyo texto original no se ha conservado pero conocemos a través de la copia recogida en las ordenanzas, concediendo el privilegio de celebración de las ferias, con una duración de treinta días cada una. La primera comenzaría después de Pascua Mayor⁴ y la segunda el día primero de septiembre, es decir, que se celebrarían después de las ferias de Alcalá de Henares, y al igual que en éstas, los mercaderes que a ellas se desplazasen, serían «quitos e francos» mientras durase la feria, de todo peaje, portazgo, almojarifazgo y cualquier otro impuesto.

A pesar de que según el privilegio el rey concedió las ferias para que «Toledo sea más onrrada e abastada», ¿cuáles serían las verdaderas motivaciones que llevaron a los representantes de la ciudad a solicitar tal petición y al mismo rey para otorgarla? Es muy difícil saberlo, pues, a través del conjunto documental manejado no se dejan entrever otros factores. Sin embargo, es muy posible que la fundación de estas ferias, aun solicitadas por la ciudad, se debería sobre todo a unos intereses socioeconómicos de la monarquía castellana que, mediante la concesión de privilegios de celebración de ferias y mercados, pretendería contribuir a la repoblación de determinados lugares, como en muchas ocasiones se refleja en los mismos documentos. Es un fenómeno que ya ha sido puesto de relieve por Emilio Mitre⁵.

aunque la concesión de sus privilegios feriales habría que situarlos en el transcurso del siglo XIV. Lo que efectivamente coincide con el caso de estas ferias de Toledo.

³ En los cuadernos de Cortes de ese año, publicados por la Real Academia de la Historia en 1863 (tomo II), no se recoge esta solicitud, que muy posiblemente se haría por los procuradores de la ciudad ante el rey en algún momento al margen de las sesiones de Cortes.

⁴ El conjunto del texto presenta, aparentemente, una confusión acerca del momento de comienzo de esta primera feria, posiblemente debido a un error del copista, pues si al comienzo de aquél se indica que empezaría el día después de Pascua Mayor, en la transcripción del albalá se señala que comenzaría un mes después de dicha Pascua. No obstante, esta sería la fecha exacta, pues más adelante (fol. CLIX) se indica que la primera feria empezaría a mediados del mes de mayo, lo que viene a significar un mes después de la Pascua Mayor.

⁵ Emilio MITRE FERNÁNDEZ: «Algunas cuestiones demográficas en la Castilla de fines del siglo XIV», en *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 7, 1970-71, páginas 615-621. Así, según este autor, Enrique III concedió privilegios para celebrar ferias en Marchena, Arjona, Vitoria, Béjar, Colmenar y Ladrada, con la finalidad de contribuir a la repoblación de esos lugares, como en algunas

En efecto, la crisis del siglo XIV, y en una de sus manifestaciones más destacadas, como la propagación de epidemias y muy especialmente la Peste Negra, supuso un descenso demográfico que, entre otras medidas, parece que la monarquía intentó paliarlo, al menos a nivel local, con la concesión a determinados lugares, del privilegio de poder celebrar ferias o mercados, que conllevarían una afluencia de gentes hacia esos lugares, al menos en los momentos de duración de las mismas. Es muy difícil saber el alcance demográfico que pudieron haber tenido estas medidas para el conjunto del territorio castellano, pero cabe sospechar que sería bastante limitado y muy localizado, de haberse producido.

Toledo padeció con bastante intensidad la crisis del siglo XIV y los avatares políticos de aquella centuria, lo que contribuyó a originar un descenso demográfico evidente, posiblemente considerable en algunos momentos, aunque desconocemos, en su conjunto, el alcance del mismo⁶. Por ello, tal vez es posible que esta solicitud de la ciudad para la celebración de las ferias, sería recibida con agrado por la monarquía, que no pondría impedimentos para la concesión del privilegio, pensando que con ello contribuiría a paliar su descenso demográfico —a pesar de que este extremo no se especifica en el albalá— y como un eslabón más del procedimiento que parecía estar poniendo en práctica a fines del siglo XIV.

No obstante, aunque el privilegio de concesión de las ferias se otorgó en 1394, hasta el año 1403 el Ayuntamiento de Toledo no promulgó las ordenanzas por las que habrían de regularse. Desconocemos si en este intermedio aun no se habían celebrado, o, si por el contrario, la celebración de las mismas incidió en la necesidad de establecer una reglamentación. Estos extremos resultan desconocidos, pues no se ha conservado ninguna documentación complementaria. Pero el hecho es que el 11 de mayo de 1403 se reunió el Ayuntamiento de la ciudad para «fazer e ordenar en ello e çerca dello algunas reglas e capitulos e ordenanças por onde las dichas ferias se mejor pudiesen rregir e fazer rregladamente e governar e estoviesen rregladamente en paz e en justia e en buena manera e egualdat». Para lo cual se aprobaron un conjunto de disposiciones o «leyes» —que fueron pregonadas por la ciudad— que obligatoriamente habrían de ser

ocasiones se indica en el mismo texto del privilegio: «para que se pueble mejor».

⁶ Aspectos de la crisis del siglo XIV en Toledo han sido ya estudiados por nosotros en «Aspectos de Toledo y su comarca durante la crisis de la segunda mitad del siglo XIV, en *Provincia*, revista de la Excm. Diputación Provincial de Toledo, 1978, núm. 105, y *El patrimonio del cabildo de la catedral de Toledo en el siglo XIV*, publicaciones de la Caja de Ahorro Provincial de Toledo, 1980.

cumplidas y que mandaron recoger por escrito a Gonzalo Veles, escribano y notario público.

La primera disposición indica que las ferias se celebrarían en la plaza de Zocodover «por quanto es lugar muy seguro... e es lugar onde es el mayor meneo e usança de las gentes».

Por la segunda ley se regulaba la vigilancia de las ferias, para lo cual el alguacil mayor haría montar una tienda en mitad de la plaza de Zocodover, con hombres bien armados que vigilarían tanto de noche como de día mientras durase la feria, para que no se cometiesen «furtos nin rrobos nin fuerças nin otros desaguisados nin ynjusticias», a los mercaderes ni a las mercancías. Si por culpa o negligencia del alguacil o de sus oficiales se cometiese algún daño, serían castigados por ello.

La tercera disposición prohibía las peleas y contiendas en las ferias y en sus alrededores, a todo individuo, cualquiera que fuese su estado o condición.

Por la cuarta ley se establecen las tasas que el alguacil y sus lugartenientes percibirían por su trabajo de vigilancia: seis maravedíes por cada una de las tiendas de los mercaderes y de los vendedores de paños, y cuatro maravedíes por la de cada uno de los otros menestrales, tanto, en cada caso, si procedían de fuera o eran de Toledo. Tales eran las tasas que se cobraban en las demás ferias del reino.

En la quinta disposición se trata de evitar los abusos en la cuantía de los alquileres de las tiendas, mesones y casas de Zocodover, a los mercaderes, en los que vendían sus productos. Para ello, el Ayuntamiento nombró al bachiller Gonzalo Ferrández, procurador de Toledo, y a Alvar Rodríguez de Ocaña, «por quanto son omnes buenos e onrrados e sin sospecha e de buena entençion», para que, acompañados de un fiel de la ciudad, inspeccionasen los mesones, tiendas y casas de Zocodover y obligasen a sus poseedores —bien propietarios o bien arrendadores— a alquilarlos, enteros o en parte, a los mercaderes cuando considerasen que estaban en condiciones de poder hacerlo. También, se encargarían de establecer el alquiler, con el acuerdo de ambas partes, que, en conciencia, considerasen que debía ser pagado. Caso de no cumplir las condiciones, cada una de las partes pagaría 600 maravedíes que se destinarían al mantenimiento de la muralla de la ciudad.

Por la sexta ley se establece que todos los mercaderes y vendedores de paños de la alcaicería de Toledo, o de cualquier otro lugar de la ciudad, podrían acudir a vender libremente sus mercancías a Zocodover durante los días de duración de cada feria, en las tiendas que a tal efecto se señalasen o las reclamasen en caso de estar ya ocupadas.

Por la séptima disposición se prohibía la venta de cualquier mercancía fuera de las tiendas asignadas en Zocodover o del mesón de los paños. Aunque no se indica en esta ordenanza, es muy posible que esta norma se aplicaría fundamentalmente a aquellos mercaderes procedentes de fuera de la ciudad y que acudiesen a la feria. Los infractores de esta prohibición perderían sus mercancías y además tendrían que pagar 600 maravedíes; las dos terceras partes de la suma de estas multas se dedicarían al mantenimiento de la muralla y la tercera parte se entregaría al acusador de cada caso.

En la octava disposición se regula todo lo relacionado con los ganados que fuesen traídos a las ferias. Para facilitar su establecimiento y alimentación gratuitos se señalaron algunos lugares del término de la ciudad: «heredades e prados e pastos de Santa Coloma e Algonderin e Algonderniejo e de algunos otros lugares e comarcas que son cerca de media legua e una legua poco mas o menos en derredor de Toledo». Pero por cuanto estos lugares estaban arrendados a determinados individuos, se nombró al bachiller Gonzalo Ferrandes, procurador de la ciudad, y a Juan Alfonso de Zorita, alcalde por Juan Carrillo, alcalde mayor de Toledo, para que conviniesen, conjuntamente con los arrendadores, la cuantía de los perjuicios que éstos pudiesen recibir por la presencia del ganado en aquellas tierras mientras durasen las ferias.

También, para el desplazamiento del ganado desde sus lugares de origen hasta las ferias de Toledo, se establece que se mantendría «la costumbre de los ganados de las cannadas quando van e vienen de extremo todavia guardando panes e vinnas e frutos e dehesas e dehesadas».

Por la novena ley se permitía a los vecinos de Toledo vender libremente su vino en la feria y en sus alrededores; pero una vez terminada ésta, lo que les sobraba tendría que ser vuelto a sus casas y bodegas para venderlo en la forma acostumbrada, recogida en las Ordenanzas de la ciudad⁷.

⁷ Archivo Municipal de Toledo, A.S. 1097, alacena 2.ª, legajo 6.º, núm. 1, pieza, 6, fols. XII-XXVIIv. Es el mismo volumen en el que se recogen las disposiciones relacionadas con las ferias que estamos analizando. Según las Ordenanzas del vino, todos los vecinos de Toledo y de los lugares de su jurisdicción podían traer el vino de sus viñas, excepto el de Ocaña, Illescas y otros «lugares que son juredicion sobre sy». El mosto o vino que entrase en Toledo sólo lo podía hacer por el puente de Alcántara y por la puerta de Bisagra. Para evitar fraudes se establecía que las puertas permaneciesen cerradas desde el toque del Ave María hasta la salida del sol. Los encargados de la guarda del vino, cada año, por la fecha de Todos los Santos, saldrían a registrar el vino de todos aquellos que lo debían meter en la ciudad. El vecino de Toledo sólo podría introducir en la ciudad su vino sin envolverlo con otro y sin poder traerlo de los lugares vedados; a la entrada, tendría que mostrar el correspondiente permiso. Si el vino era para su consumo familiar lo podía meter con permiso, pero no lo podía vender. Al hacer el vino no se podía

En la décima disposición se permitía vender la carne, tanto a los de fuera como a los vecinos de Toledo, «a ojo, assi por granado como por menudo, carneros e cabritos e quales quier otras carnes»; también lo podían hacer a peso los que quisiesen.

A pesar de que el título de la undécima ley se refiere a los que habrían de pagar la alcabala, el texto de la misma es una prohibición a «todos los vezinos e moradores de Toledo, assi mercaderes de pannos e lienços e sayales e ganados e cueros e quales quier otras cosas e mercaderías» para que no sacasen de la ciudad, ni en público ni a escondidas, ninguna mercancía para ser vendida en otro lugar o en otra feria, mientras se celebrasen las de Toledo, en las que la tendrían que vender, so pena de los castigos que se considerasen convenientes.

En el duodécimo apartado se indica cómo fueron pregonadas en la ciudad las anteriores leyes y disposiciones, durante tres días seguidos, en las plazas y mercados acostumbrados: «a las puertas de la iglesia catedral desta çibdat e en las quatro calles e en la plaça de Çocodove e de Santo Tome... cada dia entre ora de prima e terçia ante muy mucha gente».

Sin embargo, a pesar de todas estas iniciativas y disposiciones tomadas por el Ayuntamiento de la ciudad, lo que prueba su interés e intención, porque las ferias tuviesen un desarrollo perfectamente regulado y adaptado a una atracción de mercaderes a las mismas, éstas no debieron de alcanzar ninguna relevancia durante los años posteriores, pues hasta el momento no se ha encontrado ninguna referencia a las mismas a lo largo del siglo xv, lo que nos puede permitir hasta dudar de su existencia efectiva, o, al menos, de su escasa duración e importancia. ¿A qué se pudo deber? Es difícil saberlo ante la falta de datos documentales. No obstante, puede aventurarse la hipótesis de no resultar «necesarias» para la vida económica de la ciudad, por tener ésta una infraestructura mercantil bastante desarrollada —tiendas, mesones, alcaná, alcaicerías, etc.—, lo que le suponía

mezclar con uvas —negras o blancas— de los lugares que estaban vedados. Todos los recueros que traían vino a Toledo, en la entrada, tenían que decir la verdad de donde procedía. El que metiere vino «de graçia» no se lo podría vender a otro. Todo aquel que fuese a vivir a Toledo pero no tuviese casa ni viñas, no podría meter uvas ni vino en la ciudad, como tampoco lo podría hacer el que fuese vasallo de un señor (laico o eclesiástico). Parece que se velaba porque sólo el que demostrase su condición de vecino viviendo de fijo en la ciudad, pudiese meter su vino. Si alguien compraba vino de un vecino de Toledo en alguna aldea para luego venderlo en la ciudad, a su entrada tendría que jurar cómo fue comprado el vino. Mientras en las aldeas del término de Toledo hubiese vino y mosto, no se podía meter otro en ellas para vender ni para otros usos. Solamente en las romerías de Santa María de Agosto y de Santa María de Septiembre, a los muchos romeros que llegaban se les permitía entrar, previo juramente a los guardas de las puertas, hasta media arroba de vino, para beber y no para venderlo.

un regular abastecimiento de productos muy diversos, a lo largo de todo el año, sin tener que depender de los momentos en que las ferias se celebrasen.

Además, hay que tener en cuenta la relativa proximidad de las ferias de Alcalá de Henares, de mayor tradición y desarrollo, que pudieron haber incidido de una manera muy directa, es base a una posible competencia, en este escaso o nulo desarrollo de las ferias de Toledo. Siendo la ciudad de Alcalá de Henares señorío de los arzobispos de Toledo, ¿pudieron éstos haber intervenido de alguna forma para que las ferias de Toledo no se desarrollasen, por el detrimento económico que ello podía suponer para sus ferias de Alcalá y consecuentemente para ellos mismos? No lo sabemos, pero es un aspecto que no conviene perder de vista.

Tampoco sabemos si las disposiciones que se tomaron en las Cortes de Burgos de 1430 acerca del cobro de la alcabala en los mercados y ferias francos⁸, pudieron haber incidido en la evolución de las ferias de Toledo, si es que entonces aun estaban en vigor.

Al menos las ferias ya no existían en 1465, pues en el mes de abril de ese año, Enrique IV, a la par que confirmaba los privilegios de la ciudad, le concedió un mercado franco a celebrar los miércoles de cada semana⁹. Posiblemente este mercado, que también se celebraba en Zocodover, vino a sustituir a las antiguas ferias, y tuvo mayor vigencia y desarrollo que éstas, pues es el origen del que actualmente todavía continúa celebrándose todos los martes en la ciudad.

Ricardo IZQUIERDO BENITO
(Universidad de Madrid)

TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS DE LAS FERIAS DE TOLEDO FUNDADAS POR ENRIQUE III

Archivo Municipal de Toledo, AS 1097, Alacena 2.ª, Legajo 6, número 1,
Pieza 6, folios CLv-CLXv

Capítulo LXXVII que habla de las leyes e ordenanças e pregonos que Toledo mando fazer sobre rrazon de las dos ferias que cada anno se an de fazer en Toledo.

En la muy noble çibdat de Toledo viernes onze dias de mayo anno del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e tres annos, estando Toledo ayuntado en su ayuntamiento acostumbrado que es en esta çibdat por conbite de los sus fieles segund que lo han de uso e de cos-

⁸ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, 1863, tomo II, pp. 89-90.

⁹ Eloy BENITO RUANO, *Toledo en el siglo XV*, CSIC, Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1961, p. 89.

tumbre, en presencia de mi Gonçalo Veles, escrivano e su notario publico en la su corte e en todos los sus rreynos, e otrosi escrivano de Toledo, e de los testigos de yuso escritos. E luego los dichos sennores Toledo dixeron que por quanto nuestro sennor el rrey don Enrrique que Dios mantenga e dexa venir a rrynar al su serviçio por muchos tiempos e buenos, amen. Por mas onrrar e ennobleçer a Toledo avia ordenado e mandado que se fiziesen en esta çibdat dos ferias en cada anno para siempre jamas, e que començase la una feria despues del dia de Pascua Mayor e la otra feria segunda primer dia del mes de setiembre siguiente, e que durase cada feria del dia que començase dende fasta treynta dias primeros siguientes. E que todos los que viniesen a las dichas ferias con sus mercadurias que fuesen francos e quitos dentro en el termino asignado de los dichos treynta dias de cada feria, de peaje e de portadgo e de almozarifadgo e de todas las otras cosas quales quier segund que lo son todas las otras personas e mercaderes que vienen en cada anno a las ferias de Alcalá de Henares. Segun que todo esto e otras cosas mas complidamente es contenido en el alvala de merçed e franqueza e libertad que sobre esta rrazon el dicho sennor rrey mando dar a Toledo, escrito en papel e firmado de su nombre e sellado con su sello de la poridat de çera en las espaldas e sennalada en las dichas espaldas del nombre de don Pero Tenorio, de buena memoria, arçobispo que fue de Toledo, que Dios de santo parayso. El tenor de la qual, de verbo ad verbo, es este que se sigue

Yo el rrey fago saber a vos los alcaldes e alguazil e los cavalleros e los omnes buenos de la muy noble çibdat de Toledo que vi vuestras peticiones que me embiastes en las Cortes que yo fis en Madrid, e en lo que me pedistes por merçet que oviese en Toledo feria e que se fiziese dos vezes en el anno. La una que començase un mes despues de Pascua Mayor e la otra primero dia del mes de setiembre siguiente por que en estos tiempos sobre dichos se acaban las ferias de Alcalá de Henares. E que los que viniesen a las dichas ferias que fuesen quitos e francos treynta dias de todas las cosas segund que lo son en las dichas ferias de Alcalá. A esto vos rrespondo que me plaze dello e tengo por bien por vos fazer merçed e por que la dicha çibdat de Toledo sea mas onrrada e abastada, que se fagan en ella las dichas dos ferias para siempre jamas en cada anno en los tiempos sobre dichos. E dure cada feria del dia que se començare treynta dias, e que en estos treynta dias que sean quitos e francos de peaje e de portadgos e de almozarifadgos e de todas las otras cosas quales quier segun que lo son en las dichas ferias que se fazen en Alcalá. E por este mi alvala do e otorgo a la dicha çibdat las dichas dos ferias en cada anno en los tiempos sobre dichos e en la manera que dicha es. E mando e defiengo firmemente a qual quier cogedor e recabdador e a otra persona qual quier que aya de aver el dicho peaje e portadgo e almozarifadgo e toda otra persona o personas qual quier o quales quier que ninguno nin algunos non vengán nin consientan yr nin venir contra esta mi merçet que yo vos fago, nin contra parte della en ninguna nin alguna manera, que si lo fiziere sepa que avra la mi yra e pechar me ha en pena cada vez seysçientos mrs. E mando que lo fagades asi pregonar por la dicha çibdat o por quantas partes quisieren por que se sepa e sea publico e autentico e vengán a las dichas ferias salvos e seguros todos los que a ellas quisieren venir. E sobre esto mando al mi chançiller e escrivanos e notarios e a los que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren mi sello e privilejo e cartas, las mas firmes que bastaren que en esta rrazon cumplieren. Fecha en Toledo quinse dias de mayo del anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e trezientos e noventa e quatro annos. Yo Rruy Lopes la fiz escrevir por mandado de Nuestro Sennor el Rrey. Yo el Rrey.

E que por quanto por rrazon de se fazer aqui en Toledo las dichas dos ferias en cada anno lo mas complida e onrradamente que ser pudiese, era e es neçesario e complidero de se fazer e ordenar en ello e çerca dello algunas rreglas e capitulos e ordenanças por onde las dichas ferias se mejor pudiesen rregir e fazer rregladamente e govarnar e estoviesen rregladamente en paz e en justiçia e en buena manera e egualdat. E otrosi todos los mercadores e quales quier otras personas que a ellas viniesen con sus ganados e pannos e con todas las otras sus mercadurias, oviesen mayor voluntat de venir en cada anno a las dichas ferias e las onrrar e poblar con sus mercadurias, fizieron e ordenaron por menudo çiertas leyes e ordenanças las quales mandaron pregonar e publicar publicamente por todas las plaças e mercados acotumbrados desta çibdat, en esta manera que se sigue:

Ley una que fabla donde se han de fazer las ferias.

Primeramente que en cada anno se acostumbre fazer e fagan las dichas ferias e cada una dellas dentro en esta çibdat en la plaça de Çocodover por quanto es lugar muy seguro e onde mas onrradamente e sin peligro puedan tener los traperos e mercadores sus pannos e las otras mercadurias e es lugar onde es el mayor meneo e usança de las gentes.

Ley II que fabla como se a de armar una tienda en Çocodover.

Iten que la justiçia del rrey que es el alguazil mayor por que el esta aqui en Toledo que ponga e faga poner en la mitad de la plaça de Çocodover una tienda velada e armada en cada una de las dichas ferias, e que la dicha justiçia que la guarde e la faga muy bien guardar e rrequerir e rrondar assi de noche como de dia, teniendo en ella e fuera della omnes por guardas e muchos escudos e lanças e porqueras e vallestas e cotas e baçinetes e todas las otras armas que entendieren que para esto les son neçesarias, por que non se faga nin consienta y fazer furtos nin rrobos nin fuerças nin otros desaguisados nin ynjustiçias algunas, en manera que todos esten seguros e en sosiego. E que esta dicha tienda e guarda e defençion della que dure e se guarde fasta ser acabado e complido el termino asignado de los treynta dias a que deve durar cada una de las dichas ferias.

En otra manera si por culpa o negligençia del dicho alguazil o de aquel o aquellos que por el lo ovieren de aver justiçia, algun peligro o furto o danno e menoscabo rrecreçiere a los dichos mercaderes e traperos e a los otros menestrales que así estovieren en cada una de las dichas ferias o a sus mercadurias o cosas que assi troxieren o tovieren, assi de noche como de dia o a qual quier cosa dello, quel dicho alguazil e los sus logar tenientes sean tenidos a todo ello en aquella manera que fuere rrazon e derecho.

Ley III que fabla de los que rrebolvieren pelea en las dichas ferias.

Iten que durante cada una de las dichas dos ferias alguno nin algunos non sean osados de rrebolver pelea nin contienda alguna en las dichas ferias nin en derredor dellas, los unos con los otros, de qual quier ley e estado e condiçion que sean so las penas en los derechos e fueros e leyes e ordenamientos rrales e otrosi so las penas que sobre esto ordenare e pusiere Pero Lopes de Ayala alcalde mayor de Toledo e su aposentador mayor en la su corte.

Ley IIII que fabla del derecho que ha de aver el alguazil mayor por guardar las tiendas.

Iten que aya e lieve el dicho alguazil e sus logar tenientes por el trabajo e guarda que así han de tener e fazer así de noche como de dia en cada

feria en esta guisa: de cada una de las tiendas de los mercaderes e traperos de cada una, seys mrs.; e de cada una de las otras tiendas de los otros menestrales quatro mrs. de cada una por toda la temporada, de cada una de las dichas ferias según uso e costumbre de las otras ferias del rreyno. E este salario que lo aya e lieve la dicha justiçia asi de los mercaderes e traperos que vinieren aquí a Toledo con sus mercaderias como de los otros mercaderes e traperos desta çibdat que movieren sus tiendas para las tener e tovieren la dicha plaça del Çocodove para vender en ellas las dichas sus mercaderias en el termino de cada una de las dichas ferias.

Ley V que fabla que non se encarescan las tiendas e mesones de Çocodover.

Iten que por quanto los traperos e mercadores e menestrales han de tener sus mesones e tiendas en la dicha plaça de Çocodove para tener e vender en ellas los dichos sus pannos e mercaderias e por que algunas personas que agora tienen suyas o en rrenta o en otra qual quier manera los dichos mesones e casas e tiendas e cabtelosa e maliçiosamente las encareçerian e demandarian por el alquiler e alluguer dellas a los dichos mercadores e traperos e menestrales tan grandes preçios e quantias e mucho mayor valor de lo que de derecho mereçian, en lo qual rreçibirian los dichos mercadores e traperos e menestrales muy grand danno e agravio, por ende los dichos sennores Toledo por rremediar e egualar este fecho encomendaron e mandaron al bachiller Gonçalo Fernandez, procurador de Toledo, e Alvar Rrodriguez de Ocanna por quanto son omnes buenos e onrrados e sin sospecha e de buena entinçion, para que vean los dichos mesones e casas e tiendas onde ansi los dichos traperos e mercadores e menestrales deven estar con sus mercaderias, non echando nin sacando del todo fuera dellas nin de alguna dellas a los sennores e tenedores dellas contra su voluntat aviendolas ellos menester; pero que si los dichos bachiller e Alvar Rrodriguez entendieren que pueden caber en la dicha casa o tienda, el sennor e el mercader considerando las circunstancias que los dichos bachiller e Alvar Rrodriguez que puedan apremiar a los tales sennores que alquilen las tales sus tiendas e casas o parte dellas a los mercaderes que assi quisieren alquilarlas. E que en rrazon de la abenença e egualança del alquiler e alluguer que por cada una dellas o por parte dellas les deven dar los dichos mercaderes e menestrales durante el termino de cada una de las dichas ferias, quier por lo alto o por lo baxo de las dichas casas e tiendas e mesones. Que en esto los dichos Gonçalo Fernandez e Alvar Rrodriguez tomen cargo de lo concordar e egualar e abenir e concuerden e abengan e ygualen en aquella manera que en cargo de sus conçienças entendieren ques buena ygualdat e justo e rrazonable para amas las partes. E que los sennores e tenedores de las tales casas e tiendas que sean tenudos de rreçebir e acoger en ellas a los tales traperos e mercadores con sus mercaderias por el preçio e alluguer que por los sobre dichos bachiller e Alvar Rrodriguez fuere bien visto e tasado que deven pagar. E sobre esta rrazon a las (sic) las partes obedescan e esten, fagan e cumplan su mandamiento so pena de la merçet de Toledo e de seysçientos mrs. a cada uno para los muros de Toledo. E esto todo que lo puedan fazer e fagan los dichos bachiller e Alvar Rrodriguez con un fiel de Toledo qual ellos mas quisieren.

Ley VI que fabla como han de venir los mercaderes de Toledo a poblar las ferias.

Otrosi que todos los traperos e mercadores que estan en el alcayçeria o en otras partes quales quier desta çibdat que vengan luego a poblar la feria

en la plaça de Çocodove desta çibdat en las tiendas sennaladas para la dicha feria con todos sus pannos e mercaderias. E sy por ventura algunos traperos e mercadores oviere que non tovieren tiendas sennaladas en la dicha plaça del Çocodove rrequieran luego sobre ello a los que Toledo ordeno e mando para que rrepartiesen las tiendas e sennalargelas han e fazergelas han desembargar de guisa e manera que desembargada e libremente puedan en ellas poner e tener e vender sus pannos e mercaderias en las dichas tiendas de la plaça de Çocodove e esten rresidentemente en los dichos sus pannos e mercadorias todo el termino asignado de cada feria e todo esto que lo puedan fazer e fagan sin pena e sin calonna alguna. E que despues del termino de cada feria cumplido que todos los dichos traperos e mercadores que asi salieren de la dicha alcaýçeria con las dichas sus mercaderias e pannos que se rretornen luego a la dicha alcaýçeria con sus pannos e mercaderias que asi tovieren e la tengan poblada segunt lo fazen entre el anno.

Ley VII que fabla que ninguno venda en la çibdat ninguna cosa synon en la plaça mientras oviere feria.

Otrosi manda e ordena Toledo que por que cada feria de las dichas dos sea mas onrrada nin mas poblada e de mayor meneo, que alguno nin algunos mercadores nin traperos non sean osados de vender nin vendan por sy nin por otri, pannos nin otras cosas nin mercadorias algunas en otras partes algunas mientras durare la feria, salvo en el meson de los pannos. E que en las dichas tiendas sennaladas para ello en la dicha feria que se ha de fazer en la dicha plaça del Çocodove, en otra manera qual quier o quales quier que lo asi non guardaren nin cumplieren e fizieren el contrario, que por cada vez pierdan los pannos e mercaderia que assi les fuere provado e sabido en buena verdat que vendieron e tovieron durante la feria fuera del dicho meson de los pannos e de las dichas tiendas sennaladas para ello en la dicha plaça del Çocodove segund dicho es. E demas que cada uno dellos peche en pena seysçientos mrs., e que estas dichas penas que se rrepartan en esta manera: las dos partes para las lavores de los muros de Toledo e la otra terçia parte para qual quier persona que lo acusare; lo qual mandaron que fuere asi pregonado e publicado publicamente por las plaças e mercados desta çibdat acostumbrados.

Ley VIII que fabla de los ganados que vienen a las ferias.

Iten los dichos sennores Toledo ordenaron e mandaron que por quanto a las dichas ferias e cada una dellas han de venir muchos ganados vacunos e ovejunos e cabrunos e yeguas e otras bestias e les es muy neçesario que fallen prados e pastos onde anden e se apaçienten, e por que fallaron que algunos arrendadores tenian arrendadas heredades e pastos e prados de Santa Coloma e Algonderin e Algonderniejo e de algunos otros lugares e comarcas que son çerca de media legua e una legua poco mas o menos en derredor de Toledo, que por que mas libremente e syn embargo alguno puedan andar e paçer e estar en ellas los dichos ganados e bestias en cada una de las dichas ferias, sin pagar por ello cosa alguna, los sennores de los dichos ganados e bestias, rrogaron e encomendaron e mandaron al dicho bachiller Gonçalo Ferrnandez, su procurador, e a Juan Alfonso de Çorita, alcalde por Juan Carrillo, alcalde mayor desta çibdat, que en rrazon de lo que mereçiera aver e levar por rrenta e por alouer por cada uno de los dichos prados e heredades e pastos en cada una de las temporadas de las ferias del dicho anno, que lo vean e concuerden e abengan e egualen con los sennores e tenedores de las dichas heredades e prados e pastos e lo tomen e arrienden dellos para

Toledo para el negocio sobre dicho, tanto por tanto como lo tienen arrendado los dichos arrendadores o en aquella manera que entendieren que mas cumple a la onrra e servicio de Toledo, por que por mengua de los dichos prados e pastos non rrefusen nin escusen de venir a cada una de las dichas ferias los dichos ganados e bestias mayormente pues Toledo ge las da e faze dar graçiosamente e libre e francamente e sin precio alguno.

Ley VIII (sic) que fabla de los ganados que vinieren a las dichas ferias.

Iten que todos los ganados que ovieren de venir a cada una de las ferias desta çibdat que anden su camino e rretorno de camino e anoche e a meson e que se guarde en esto la costumbre de los ganados de las cannadas quando van e vienen de extremo toda via guardando panes e vinnas e frutas e dehesas e dehesadas. E otrosi non les prendando nin embargando nin consintiendo embargar nin prender nin fazer dentro otro danno nin desaguizado alguno ynjustamente e contra derecho.

Ley IX que fabla como pueden vender los vezinos de Toledo su vino libremente en las dichas ferias.

Iten que en cada una de las dichas dos ferias puedan vender e fazer vender libremente los vezinos de Toledo el vino que tovieren e quisieren vender en la dicha feria e aderredor della syn pena e sin calonna alguna, en tanto que durare el termino asignado de cada feria, toda via seyendo el tal vino de lo de entrada en esta çibdat e despues que assi cada feria fuese fecha e acabada que rretorne el dicho vino que assi les finco para vender en las dichas ferias e derredor dellas a sus casas e a sus bodegas, para lo vender y aprovecharse dello segun siempre ovieron acostumbrado de fazer e se contiene en las leyes e ordenanças del vino que fablan sobre esta rrazon e so las penas en cada una dellas contenidas.

Ley X que fabla que en las dichas ferias vendan la carne a ojo o como quisieren.

Iten ordenaron e mandaron los dichos sennores Toledo que por mas honrrar e ennobleçer las dichas ferias e por que sean mejor proveydas e abastadas de viandas que generalmente todos los que quisieren asi de los estrangeros que son de fuera de la çibdat como de los vezinos e moradores della, que puedan tener rrastro en la dicha plaça del Çocodove e vendan y a ojo assi por granado como por menudo, carneros e cabritos e quales quier otras carnes que quisieren syn pena e syn calonna alguna. E que los otros que quisieren vender qual quier de las dichas carnes a peso que lo puedan fazer e pesar al coto que agora es o fuere puesto por Toledo.

Ley XI que fabla quien a de pagar el alcavala.

Otrosi por que las dichas ferias que de aqui adelante se han de fazer aqui en la dicha çibdat seran mas abastadas e mas onrradas e proveydas de mercaderias e el servicio del dicho sennor rrey sea mejor guardado e cumplido, e otrosi esta çibdat sea mas onrrada, manda Toledo e tiene por bien que todos los vezinos e moradores de Toledo assi mercaderes de pannos e lienços e sayales e ganados e cueros e quales quier otras cosas e mercaderias que esten apercebidos con todas las dichas sus mercaderias para poblar e onrrar con ellas las dichas ferias que se han de fazer aqui en Toledo para las vender y a su voluntat como quisieren e pudieren, la qual dicha primera feria ha de començar en esta çibdat mediado el mes de mayo primero que viene e ha de durar dende fasta treynta dias primeros siguientes. E que desdel dia de la

publicaçion deste pregon fasta el dicho termino cumplido, alguno nin algunos de los tales vezinos e moradores e mercadores que moran e biven en Toledo, non sean osados de levar nin embiar por sy nin otri, en publico nin escondido, a otras ferias nin a otras partes algunas, nin saquen fuera de Toledo nin de su termino, cosa alguna de sus mercadurias salvo que las tengan prestas para las vender aqui en las dichas ferias de Toledo segund dicho es. En otra manera, qual quier o quales quier que el contrario fizieren e lo assi non guardaren nin cumplieren segun dicho es, sepan que la dicha çibdat de Toledo proçedera contra ellos e contra cada uno dellos e contra las dichas sus mercadurias, en aquella manera que entendieren que mas cumple al serviçio del dicho sennor rrey e otrosi a la onrra e provecho comunal desta çibdat, en tal manera que a ellos sea castigo e escarmiento e enxemplo a todos los otros.

Ley XII que fabla como fueron pregonadas estas dichas leyes.

Las quales dichas leyes e ordenanças e capitulos sobre dichos fueron leydos e pregonados e publicados por mandado de Toledo publicamente por el pregonero de Toledo por todas las plaças e mercados acostumbrados desta çibdat, conviene a saber: a las puertas de la iglesia catedral desta çibdat e en las quatro calles e en la plaça del Çocodove e de Santo Tome, tres dias en un dia en pos de otro tres dias (sic) cada dia entre ora de prima e terçia ante muy mucha gente que a cada pregon y publicaçion destas leyes estavan ayuntados diziendo: assy manda nuestro sennor el rrey e es la su merçet que de aqui adelante todos los que quisieren yr o embiar con sus cosas e mercaderias a cada una de las dichas ferias que de aqui adelante se han de fazer dos vezes en cada anno aqui en Toledo en los tiempos sobre dichos en la manera que dicha es, que las traygan e embien e vengán con ellas salvos e seguros e que gozaran libre e francamente de la dicha libertat e esençion contenida en la dicha carta del dicho sennor rrey. E que Toledo non les faga nin consienta fazer agravio nin otro desaguisado alguno son la seguridat e penas contenidas en la carta del dicho sennor rey, antes las guardaran e faran guardar enteramente su justiçia e su derecho.

E de todo esto que dicho es en como paso, los dichos sennores Toledo mandaron a mi el dicho escrivano Gonçalo Veles su escrivano que fiziese destas dichas leyes e ordenanças uno o dos ystrumentos o mas si mas fiziesen menester e diese el uno dellos a los dichos sennores Toledo e otrosi diese cada uno de los otros ystrumentos a qual quier persona o personas que me los demandasen e fiziesen menester para guarda de su derecho. Lo qual todo lo que sobre dicho es fue e paso assi e en la manera que sobre dicha es en el dicho ayuntamiento en el dicho dia e mes e data sobre dicha. Testigos que a esto fueron presentes espeçialmente llamados e rrogados: Pero Lopes de Ayala, alcalde mayor de Toledo e Ferrnan Alvares de Toledo, hermano de Garçi Alvares, sennor de Val de Corneja, e Françisco Vazquez e Gonçalo Dias Pantoja e Diego Garçia el Moço e Alfonso Melendez de Fuenzalida e Juan Alfonso de Çorita e Diego Martines de la Brega, alcaldes por Juan Carrillo, alcalde mayor desta çibdat e Diego Ferrnandez, alcaldes de la justiçia, e Gonçalo Alvares e Gonçalo Alfonso, alcaldes por el dicho Pero Lopes e Pero Ferrnandez Conejo e Gonçalo Alfonso del Durasno, alguaziles por Pero Carrillo, alguazil mayor desta çibdat, e el dicho bachiller Gonçalo Ferrnandez, procurador en Toledo, e Françisco Ferrnandez, mayordomo de Toledo e Ferrnand Martinez de Rojas, fiel de Toledo, e Ferrnan Garçia de las Puentes e Alvar Rodriguez de Ocanna e otros muchos vezinos e moradores de Toledo.